

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés de 2.023, pasa al despacho el proceso de sucesión intestada con radicado No. 2022-00949-00, adelantado por **MIGUEL HERNANDO GUERRERO PARALES Y OTROS**, siendo causante el señor **MIGUEL ÁNGEL GUERRERO TOVAR**, con atento informe que se ha recibido memorial donde la señora **BELCY ZULAY PAREDES GONZALEZ**, actuando en calidad de representante legal de la menor **MARIANGEL GUERRERO PAREDES**, ha constituido nuevo apoderado. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado anterior:	2018-00565-00
Radicado Nuevo:	2022-00949-00
Demandante:	MIGUEL HERNANDO GUERRERO PARALES Y OTROS
Causante:	MIGUEL ÁNGEL GUERRERO TOVAR

Atendiendo lo informado por secretaría y revisado el poder allegado; procede el Despacho a **Reconocer Personería Jurídica** en la forma y en los términos del poder conferido al abogado **DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA**, portador de la tarjeta profesional No. 202.156 del C.S. de la J. a fin que represente a la señora **BELCY ZULAY PAREDES GONZALEZ**, quien actuando en calidad de representante legal de la menor **MARIANGEL GUERRERO PAREDES**, dentro del presente proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Arauca, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor juez, el proceso con radicado 2023-00083, informando que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado Origen:	2014-00279
Radicado Nuevo:	81-001-40-03-001-2023-00083-00
Demandante:	MARIO CESAR NARANJO MORALES
Demandado:	OSCAR GAMEZ LADINO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el 15 de noviembre de 2023, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no habiéndose presentado objeción alguna en contra de la misma, y que esta se ajusta en todo caso a los preceptos legales, el Despacho procede a impartir su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada esta providencia, entréguese los títulos a la parte demandante en la forma solicitada hasta la concurrencia del valor liquidado.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Arauca, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor juez, el proceso con radicado 2019-00074, informando que el demandante mediante memorial solicitó el desistió de las pretensiones. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado:	2019-00074
Demandante:	DEANNY FARID CABRILES RODRIGUEZ
Demandado:	YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante **DEANNY FARID CABRILES RODRIGUEZ** dentro del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero adelantado en contra de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, veinte (20) de noviembre de 2023, paso al despacho el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con Radicado No. 2023 – 00635, presentada por **MARIA EDIRLANDA HIDALGO**, en contra de **JOAQUIN EMILIO GARCIA**, con atento informe que se encuentra ejecutoriado el auto que dio por no contestada la demanda de la referencia. Favor proveer. -

El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca – Arauca

Arauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 2023-00635-00
Demandante: MARIA EDIRLANDA HIDALGO BUSTAMANTE
Demandado: JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA

I.- OBJETO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de conformidad con lo normado en el Art. 384 numeral 3º del C. G. P., previo el recuento de los siguientes:

II.- ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARIA EDIRLANDA HIDALGO BUSTAMANTE**, en calidad de arrendadora, instaura demanda Verbal de “**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**” en contra de **JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA**, en calidad de arrendatario, para que se resuelva:

“PRIMERA: Que se declare que entre el demandado señor **JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA** y mi mandante **MARIA EDIRLANDA HIDALGO BUSTAMANTE**, existe un contrato verbal de arrendamiento de un inmueble urbano destinado para vivienda, ubicado en la Carrera 25 número 14 A – 08 Barrio Santa Teresita del municipio de Arauca.

SEGUNDA: Que se declare que el demandado **JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA**, en calidad de arrendatario, se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2.021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2.023, a favor de la arrendadora señora **MARIA EDIRLANDA HIDALGO BUSTAMANTE**, así como en el pago de los servicios públicos.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble urbano, ubicado en la Carrera 25 número 14 A – 08 Barrio Santa Teresita del municipio de Arauca, por parte del demandado **JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA**, a mi mandante señora **MARIA EDIRLANDA HIDALGO BUSTAMANTE**.

CUARTA: *Que se ordene la retención de los bienes muebles propiedad del demandado al momento de la diligencia de restitución, para garantizar el pago de la obligación.*

QUINTA: *Que se condene al demandado al pago en costas del proceso.”*

El sustento fáctico de las pretensiones es el siguiente:

La demandante entregó en arrendamiento mediante Contrato Verbal el inmueble ubicado en la carrera 25 No. 14^a - 08 del Barrio Santa Teresita del Municipio de Arauca; que el arrendatario ha incumplido con el pago de los siguientes cánones de arrendamiento que corresponde a la suma de trescientos setenta mil pesos (\$ 370.000.00) m/cte. mensuales; adeudando las mensualidades desde abril del año 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

III. TRÁMITE Y NOTIFICACIONES

Por reunir los requisitos legales, la demanda fue admitida por el despacho el pasado 17 de agosto de 2023, siendo notificada al demandado **JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA**, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tal como consta en el expediente, la empresa de correos Inter rapidísimo certificó la entrega de la notificación en el lugar de destino, el día 18 de septiembre de 2023, entendiéndose notificado en legal forma el demandado, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito, ni recurso alguno contra el auto que admitió la demanda.

Mediante auto de 10 de noviembre de este año, se dio por no contestada la demanda, dado que, vencido el término para ello, el señor **JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA**, no realizó manifestación alguna.

Consecuente con lo anterior y de conformidad a los postulados del Parágrafo 3 del Artículo 384 del C.G.P. se ingresó el expediente a la lista de procesos al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EXISTENCIA DEL CONTRATO

Se advierte, que el demandante **MARIA EDIRLANDA HIDALGO BUSTAMANTE**, se encuentra legitimado en la causa por activa para formular la presente demanda de **RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO**, y el demandado **JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA** como pasiva, en cuanto se allegó como prueba el testimonio del señor **LUIS ALBERTO GAMBOA GAITAN**, que da fe del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 14^a - 08 del Barrio Santa Teresita del Municipio de Arauca, el cual no fue controvertido.

De dicho documento válido y autentico, se advierte la fecha de iniciación del contrato, obligaciones de las partes, la destinación del bien, y el valor del canon, además, no fue tachada u objetado el contenido por el extremo pasivo, al tenor del artículo 244 del Código General del Proceso.

Conforme lo establece el Art. 384 numeral 1º del C.G.P., se encuentra probado que efectivamente para el día 1 de octubre de 2018, las partes celebraron el contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en la carrera 25 No. 14^a - 08 del Barrio Santa Teresita del Municipio de Arauca.

Que el demandado **JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA**, se comprometió en calidad de arrendatario, a cancelar un canon de arrendamiento mensual equivalente a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 370.000,00) M/CTE**, pago que debería efectuar los cinco (5) primeros días de cada mes, incumpliendo su obligación de pagar e incurriendo en la causal de mora en el pago de la renta, desde el 5 de abril de 2021 hasta el 14 de agosto de 2023, fecha de presentación de la demanda, según acta de reparto con secuencia No. 1036, es decir,

que el demandante está facultada para accionar en contra del demandado, presentándose legitimación tanto por activa como por pasiva.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento.

La mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora, esto por cuanto no contestó la demanda, a pesar de estar notificado al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DE LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado el extremo pasivo, sin que hubiese presentado oposición alguna; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Acorde con lo precedente, se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento y cuotas de administración conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se dan los presupuestos jurídicos y jurisprudenciales para ordenar la restitución del bien objeto de la litis.

Al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento; decretando la terminación del mismo entre las partes, condenando en costas y agencias en derecho, finalmente, se comisionará a la alcaldía de Arauca, para que realice la entrega del inmueble en caso que el demandado no materialice la entrega de manera voluntaria.

Fijación de Agencias en derecho: Para efectos de señalar las agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554, agosto 05 de 2016, razón por la cual, se le condenará al demandado al pago de las agencias en derecho, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500. 000.00)**, que serán tenidos en cuenta por la Secretaría al momento de la liquidación de costas del proceso.

Por los breves planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE terminado el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 1 de octubre de 2022, entre la señora **MARIA EDIRLANDA HIDALGO BUSTAMANTE**, en su condición de arrendadora y **JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA**, en su condición de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 14ª - 08 del Barrio Santa Teresita del Municipio de Arauca, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del 5 de abril de 2021 y hasta que se restituya el inmueble.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada **JOAQUIN EMILIO GARCIA SIERRA** deberá restituir y entregar a la parte demandante **MARIA EDIRLANDA HIDALGO BUSTAMANTE**, el bien inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, para lo cual contará con el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

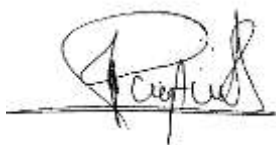
TERCERO: En caso de omitirse por la demandada lo ordenado anteriormente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P y de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1º de la Ley 2030 de 2020, se dispone **COMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA DE ARAUCA - Reparto**, para que realice la diligencia de **RESTITUCION** del inmueble descrito en esta sentencia, al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para sub comisionar, designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

CUARTO: CONDÉNAR en costas procesales a la parte demandada; téngase por secretaría y fíjense como agencias en derecho, el equivalente a la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000.00)**.

QUINTO: En contra de esta decisión no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 820 de 2003 y numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., toda vez que la causal invocada es la mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, en cuyo caso el proceso se tramita en única instancia y contra dicha sentencia no procede recurso alguno.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

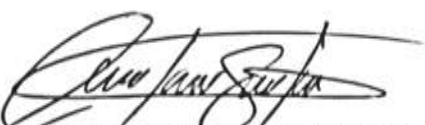
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, veinte (20) de noviembre de 2023, paso al despacho el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con Radicado No. 2023 – 00195, presentada por **LIBARDO SANTO CASTRO**, en contra de **JESUS ALCIDES PARRA TORRES**, con atento informe que se encuentra ejecutoriado el auto que dio por no contestada la demanda de la referencia. Favor proveer. -

El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca – Arauca

Arauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 2023-00195-00
Demandante: LIBARDO SANTO CASTRO
Demandado: JESUS ALCIDES PARRA TORRES

I.- OBJETO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de conformidad con lo normado en el Art. 384 numeral 3º del C. G. P., previo el recuento de los siguientes:

II.- ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor **LIBARDO SANTO CASTRO**, en calidad de arrendador, instaura demanda Verbal de “**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**” en contra de **JESUS ALCIDES PARRA TORRES**, en calidad de arrendatario, para que se resuelva:

*“...1ª. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de predio rural agrario, celebrado el día 13 de junio de 2022 entre **LIBARDO SANTO CASTRO** como arrendador y **JESUS ALCIDES PARRA** como arrendatario, a término escrito por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados (...)*

*2ª. Que se condene al demandado **JESUS ALCIDES PARRA** a restituir al demandante **LIBARDO SANTO CASTRO** el inmueble denominado finca la **PRIMAVERA** determinado por la siguiente extensión aproximada **TREINTA Y CUATRO HÉCTAREAS (34)**, ubicado en la vereda Clarinetero, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-71596 con escritura 0816 del 25 de junio de 2018 de la notaría única de Arauca los linderos son de la siguiente manera Norte: del punto 12 al 13, con predio de **RODRIGO SILVA**, en extensión de treinta y tres (33) metros con setenta y cuatro (74) centímetros, del punto 8 al 11, con zona de afectación vial, en extensión de ciento cincuenta y dos (152) metros con ocho (8) centímetros, del punto 23 al punto 22 con predio de **MARLENE TERESA COLMENARES**, en extensión de setenta y ocho (78) metros con noventa y cuatro (94) centímetros y del punto 6 al 7 con predio de **JOSE MAURICIO PEREZ MENDEZ**, en extensión de cien metros, SUR: del punto 4 al 11, con baldío de la nación, en extensión de trescientos sesenta y cuatro (364) metros con ocho (8) centímetros, ORIENTE: del punto 15 al 13, con predio de **RODRIGO SILVA**, en extensión de ciento cincuenta y dos (152) metros con setenta y tres (73) centímetros y del punto 12 al*

4, con predio de **ZUNILDA DEL CARMEN PARRA DE BOLIVAR**, en extensión de mil sesenta y seis (1066) metros con cincuenta y tres (53) centímetros, OCCIDENTE: del punto 11 al 17 con zona protectora caño Jesús, en extensión de seiscientos sesenta y cuatro (664) metros con cincuenta y cinco (55) centímetros, del punto 7 al 17, con predio de **CLAUDIA BLANCO**, en extensión de trescientos cincuenta y seis (356) metros con cuarenta y siete (47) centímetros, del punto 6 al 22 con predio de **JOSE MAURICIO PEREZ MENDEZ**, en extensión de cincuenta y nueve (59) metros con cuarenta y un (41) centímetros y del punto 23 a 8 con predio de **MARLENE TERESA COLMENARES**, en extensión de doscientos cuarenta y un (241) metros con cuarenta y cuatro (44) centímetros y encierra.

3ª. Que no se escuche al demandado **JESUS ALCIDES PARRA** durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los meses julio 13 de 2022, agosto 13 de 2022, septiembre 13 de 2022, octubre 13 de 2022, noviembre 13 de 2022, diciembre 13 de 2022, enero 13 de 2023, febrero 13 de 2023 y marzo 13 de 2023 y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en inmueble rural agrario.

4ª. Que se ordene la practica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de **LIBARDO SANTO CASTRO**, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionado al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5ª. Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.”

El sustento fáctico de las pretensiones es el siguiente:

El demandante entregó en arrendamiento, mediante Contrato Escrito el inmueble ubicado en la vereda Clarinetero, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-71596; que el arrendatario ha incumplido con el pago de los siguientes cánones de arrendamiento que corresponde a la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) m/cte. mensuales; adeudando las mensualidades desde julio del año 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

III. TRÁMITE Y NOTIFICACIONES

Por reunir los requisitos legales, la demanda fue admitida por el despacho el 24 de abril de 2023, ordenándose la notificación de la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del código general del proceso, en armonía con el Decreto Ley 2213 del 2022.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en precedencia, el demandante notificó al demandado **JESUS ALCIDES PARRA**, el día 26 de mayo de 2023, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Tal como consta en el expediente, la empresa Certipostal certificó el rehusado de la notificación en el lugar de destino, entendiéndose notificado en legal forma el demandado, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito, ni recurso alguno contra el auto que admitió la demanda.

Mediante auto de 10 de noviembre de este año, se dio por no contestada la demanda, dado que, vencido el término para ello, el señor **JESUS ALCIDES PARRA TORRES**, no realizó manifestación alguna.

Consecuente con lo anterior y de conformidad a los postulados del Parágrafo 3 del Artículo 384 del C.G.P. se ingresó el expediente a la lista de procesos al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EXISTENCIA DEL CONTRATO

Se advierte, que el demandante **LIBARDO SANTO CASTRO**, se encuentra legitimado en la causa por activa para formular la presente demanda de **RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO**, y el demandado **JESUS ALCIDES PARRA** como pasiva, en cuanto se allegó como prueba el contrato de arrendamiento de predio rural suscrito el 13 de junio de 2022.

De dicho documento válido y autentico, se advierte la existencia del contrato de arrendamiento, pues en él se constatan la fecha de iniciación, las obligaciones de las partes, la destinación del bien, y el valor del cánon, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo, al tenor del artículo 244 del Código General del Proceso.

Conforme lo establece el Art. 384 numeral 1º del C.G.P., se encuentra probado que efectivamente para el día 13 de junio de 2022, las partes celebraron el contrato de arrendamiento de inmueble rural denominado finca la **PRIMAVERA**, determinado por una extensión aproximada de **TREINTA Y CUATRO HÉCTAREAS (34)**, ubicado en la vereda Clarinetero, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-71596 con escritura pública 0816 del 25 de junio de 2018 de la notaria única de Arauca.

Que el demandado **JESUS ALCIDES PARRA**, se comprometió en calidad de arrendatario, a cancelar un canon de arrendamiento mensual equivalente a la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) M/CTE**, pago que debería efectuar los cinco (5) primeros días de cada mes, por un período a término de tres meses, incumpliendo su obligación de pagar e incurriendo en la causal de mora en el pago de la renta, desde el 5 de julio de 2022 hasta el 10 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda, según acta de reparto con secuencia No. 278, es decir, que el demandante está facultada para accionar en contra del demandado, presentándose como se reitera legitimación tanto por activa como por pasiva.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento.

La mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora, esto por cuanto no contestó la demanda, a pesar de estar notificado al tenor del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

DE LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado el extremo pasivo, sin que hubiese presentado oposición alguna; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del

contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Acorde con lo precedente, se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento y cuotas de administración conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se dan los presupuestos jurídicos y jurisprudenciales para ordenar la restitución del bien objeto de la litis.

Al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento; decretando la terminación del mismo entre las partes, condenando en costas y agencias en derecho, finalmente, se comisionará a la alcaldía de Arauca, para que realice la entrega del inmueble en caso que el demandado no materialice la entrega de manera voluntaria.

Fijación de Agencias en derecho: Para efectos de señalar las agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554, agosto 05 de 2016, razón por la cual, se le condenará al demandado al pago de las agencias en derecho, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500. 000.00)**, que serán tenidos en cuenta por la Secretaría al momento de la liquidación de costas del proceso.

Por los breves planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE terminado el contrato de arrendamiento de inmueble rural celebrado el 13 de junio de 2022, entre el señor **LIBARDO SANTO CASTRO**, en su condición de arrendador y **JESUS ALCIDES PARRA TORRES**, en su condición de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la vereda Clarinetero, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-71596 y escritura pública 0816 del 25 de junio de 2018 de la notaria única de Arauca, que corresponde a los siguientes linderos **NORTE:** del punto 12 al 13, con predio de **RODRIGO SILVA**, en extensión de treinta y tres (33) metros con setenta y cuatro (74) centímetros, del punto 8 al 11, con zona de afectación vial, en extensión de ciento cincuenta y dos (152) metros con ocho (8) centímetros, del punto 23 al punto 22 con predio de **MARLENE TERESA COLMENARES**, en extensión de setenta y ocho (78) metros con noventa y cuatro (94) centímetros y del punto 6 al 7 con predio de **JOSE MAURICIO PEREZ MENDEZ**, en extensión de cien metros, **SUR:** del punto 4 al 11, con baldío de la nación, en extensión de trescientos sesenta y cuatro (364) metros con ocho (8) centímetros, **ORIENTE:** del punto 15 al 13, con predio de **RODRIGO SILVA**, en extensión de ciento cincuenta y dos (152) metros con setenta y tres (73) centímetros y del punto 12 al 4, con predio de **ZUNILDA DEL CARMEN PARRA DE BOLIVAR**, en extensión de mil sesenta y seis (1066) metros con cincuenta y tres (53) centímetros, **OCCIDENTE:** del punto 11 al 17 con zona protectora caño Jesús, en extensión de seiscientos sesenta y cuatro (664) metros con cincuenta y cinco (55) centímetros, del punto 7 al 17, con predio de **CLAUDIA BLANCO**, en extensión de trescientos cincuenta y seis (356) metros con cuarenta y siete (47) centímetros, del punto 6 al 22 con predio de **JOSE MAURICIO PEREZ MENDEZ**, en extensión de cincuenta y nueve (59) metros con cuarenta y un (41) centímetros y del punto 23 a 8 con predio de **MARLENE TERESA COLMENARES**, en extensión de doscientos cuarenta y un (241) metros con cuarenta y cuatro (44) centímetros y encierra, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del 5 de julio de 2022 y hasta que se restituya el inmueble.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada **JESUS ALCIDES PARRA TORRES** deberá restituir y entregar a la parte demandante **LIBARDO SANTO CASTRO**, el bien inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, para lo cual contará con el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: En caso de omitirse por la demandada lo ordenado anteriormente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P y de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1º de la Ley 2030 de 2020, se dispone **COMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA DE ARAUCA - Reparto**, para que realice la diligencia de **RESTITUCION** del inmueble descrito en esta sentencia, al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para sub comisionar, designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

CUARTO: CONDÉNAR en costas procesales a la parte demandada; téngase por secretaría y fíjense como agencias en derecho, el equivalente a la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000.00)**.

QUINTO: En contra de esta decisión no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 820 de 2003 y numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., toda vez que la causal invocada es la mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, en cuyo caso el proceso se tramita en única instancia y contra dicha sentencia no procede recurso alguno.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Arauca, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor juez, el proceso con radicado 2023-00543, informando que el demandante mediante memorial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado:	2023-00543
Demandante:	ANDRES FELIPE REY PIMENTEL
Demandado:	PABLO ANTONIO RIOS MENDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; el despacho procederá conforme a lo solicitado por la parte demandante, puesto que en el presente asunto no se verifica embargo de remanentes dentro del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar el levantamiento de la medida cautelar practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ